



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00454-00
Demandante:	Eduin Clavijo Chinchilla y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en la cual solicita se corrija o aclare la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio del año 2016, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición relacionada con la corrección de sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la concerniente a la corrección de providencias:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”

Una vez revisado la sentencia de fecha 30 de junio del año 2016 proferida dentro del presente proceso, se tiene que en el numeral segundo, se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endiligada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos:

a. Daño moral:

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Nombre	Monto a indemnizar
Eduin Clavijo Chinchilla	20 SMLMV
Gonzalo Clavijo Tellez	20 SMLMV
María Ofelia Chinchilla	20 SMLMV
Yair Clavijo Chinchilla	10 SMLMV
Diosa María Clavijo Baez	10 SMLMV
Amadel Clavijo Chinchilla	10 SMLMV
Leidys Clavijo Chinchilla	10 SMLMV
Yanidis Clavijo Navarro	10 SMLMV

Debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, el Despacho considera que en la citada sentencia se incurrió en un error puramente aritmético, pues en el reconocimiento de perjuicios morales, se indicó de manera incompleta el nombre de la señora María Ofelia Chinchilla, dado que, al revisar la nota de presentación del poder allegado, el nombre de la citada es María Ofelia Chinchilla Navarro¹.

En razón de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso –C.G.P.–, se procederá a corregir el literal C) del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 30 de junio del año 2016, la cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos:

a. Daño moral:

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Nombre	Monto a indemnizar
Eduin Clavijo Chinchilla	20 SMLMV
Gonzalo Clavijo Tellez	20 SMLMV
María Ofelia Chinchilla Navarro	20 SMLMV
Yair Clavijo Chinchilla	10 SMLMV
Diosa María Clavijo Baez	10 SMLMV
Amadel Clavijo Chinchilla	10 SMLMV
Leidys Clavijo Chinchilla	10 SMLMV
Yanidis Clavijo Navarro	10 SMLMV

Debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

(...)"

¹ Ver folio 27 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal a) del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 30 de junio del año 2016, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos:

a. Daño moral:

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Nombre	Monto a indemnizar
Eduin Clavijo Chinchilla	20 SMLMV
Gonzalo Clavijo Tellez	20 SMLMV
María Ofelia Chinchilla Navarro	20 SMLMV
Yair Clavijo Chinchilla	10 SMLMV
Diosa María Clavijo Baez	10 SMLMV
Amadel Clavijo Chinchilla	10 SMLMV
Leidys Clavijo Chinchilla	10 SMLMV
Yanidis Clavijo Navarro	10 SMLMV

Debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído, conforme las previsiones del artículo 286 del C.G.P., esto es, por aviso.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez


<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de diciembre de 2021, hoy 06 de diciembre del 2021 a las 8:00 a.m., N^o. 61.</i></p>
<p><i>Secretaria.</i></p>

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705d929dc5756f19ef10d9a0adebcf2305a95af92dd6d177038800d7cabb2b98**
Documento generado en 03/12/2021 02:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2016-00179-00
Demandante:	Adriana Patricia Ardila Velásquez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Litisconsorte Necesario:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día catorce (14) de febrero del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, el apoderado de la parte actora deberá hacer comparecer de manera virtual al testigo citado a la audiencia de pruebas, el cual se conectará de su cuenta personal de correo electrónico. El testigo no podrá atender la audiencia de pruebas en el mismo recinto en que se encuentre su apoderado.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor **RICARDO ANDRÉS URIBE BARBOSA** como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dado que la misma cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **MISLENY NIETO OJEDA**¹ como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(46\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(46).pdf)



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **03 de diciembre de 2021**, hoy **06 de diciembre de 2021**, a las 08:00 a.m. **Nº. 61.**

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f73dfcc3ae0c0c2e0737c0ef559a3c4501e48e4ab122e00a59f2a24aa702f72**

Documento generado en 03/12/2021 02:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00208-00 acumulado 54001-33-40-010-2016-01109-00
Demandante:	Luis Jesús Ballesteros Mendoza y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Minas y Energía- Agencia Nacional de Minería Departamento Norte de Santander – Municipio de Sardinata- Evangelina Mendoza Merchán – José Alfonso Mendoza Mendoza
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Evangelina Mendoza Merchán en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y vencido el término de 15 días para que los herederos comparecieran a notificarse personalmente de la admisión de la demanda de la referencia, sin que tal circunstancia hubiese acaecido, por lo cual se hace necesario designar curador ad- litem para realizar la notificación personal, a efectos de que actúen dentro del presente proceso en calidad de demandados.

En razón de lo anterior, se nombrará curador ad litem en el proceso de referencia de conformidad con el numeral 7 ° del artículo 48 del Código General del Proceso - C.G.P-, aclarando previamente que en la lista de auxiliares de la justicia no reposa curadores ad litem como tal, por lo cual se nombrará a un abogado reconocido en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de tal manera, se nombra a la doctora:

1. **ROCIO MEZA JAIMES** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.396.659 quien se puede ubicar en calle 9N No. 11BE-53 Barrio Guaimaral o al correo electrónico rociomj_160781@hotmail.com.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, señalándose que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del oficio correspondiente, de acuerdo con segundo inciso del artículo 49 del C.G.P. y que su desempeño se hará como defensor de oficio, esto es, de forma gratuita conforme lo señala el numeral 7° del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **03 de diciembre de 2021**, hoy **06 de diciembre de 2021** a las 08:00 a.m., N^o.61.*

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e9ed208f66598842e9945ec2feb807ca3e0a375c58457d5a015d9e2be890**

Documento generado en 03/12/2021 02:37:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00189-00
Demandante:	Luz Mila Gutiérrez Peña y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Instituto Nacional de Salud- INS- Instituto Departamental de Salud- IDS- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Saludvida EPS-S- Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A.- ESE Hospital San Martin de Sardinata
Llamado en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros- Seguros del Estado – Dumian Medical S.A.S.
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la Dumian Medical S.A.S. consistente en llamar en garantía a la Previsora Compañía de Seguros S.A.S., previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Llamamiento realizado por la Dumian Medical S.A.S:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderada de la entidad llamada en garantía, Dumian Medical S.A.S., en tanto afirman que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de las entidades por circunstancias que se deriven exclusivamente de la responsabilidad médica de sus agentes y/o para la responsabilidad civil que se llegue a generar y que se encuentre amparada en la póliza suscrita.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la entidad llamada en garantía, Dumian Medical S.A.S. a solicitar el llamado en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como

consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 1040171 suscrita el día 30 de mayo del año 2014 con vigencia del 17 de mayo del año 2014 al 17 de mayo del año 2015.

Ahora bien, de acuerdo con lo consagrado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., el cual indica que: *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actué en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*, de tal manera, que en el presente asunto ya actúa como parte del proceso La Previsora S.A. Compañía de Seguros, debido a que fue citada como llamada en garantía por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

En razón de lo anterior, no resulta necesario notificar personalmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por tanto, el término de contestación del llamado en garantía empezará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

Reconocimiento de Personería:

1. Se reconoce personería para actuar a la doctora **DIANA MARCELA URIBE PANESSO** como apoderada del Instituto Nacional de Salud, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.
2. No se reconoce personería para actuar al doctor Yair Ramón Gálvez Dávila como apoderado de Saludvida S.A. ESP en Liquidación, dado que no se aportaron los soportes documentales en los que se evidencie que el señor Darío Laguado Monsalve es el representante legal de la entidad demandada.

Renuncia de Poder:

1. Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor **JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA** como apoderado de Saludvida S.A. ESP en Liquidación, dado que la misma cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de acuerdo a la solicitud realizada por Dumian Medical S.A.S. en el escrito de contestación del Llamado en Garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No resulta necesario notificar personalmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por tanto, el término de contestación del llamado en garantía empezará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **DIANA MARCELA URIBE PANESSO**¹ como apoderada del Instituto Nacional de Salud, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: No se reconoce personería para actuar al doctor Yair Ramón Gálvez Dávila como apoderado de Saludvida S.A. ESP en Liquidación, dado que no se aportaron los soportes documentales en los que se evidencie que el señor Darío Laguado Monsalve es el representante legal de la entidad demandada.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA** como apoderado de Saludvida S.A. ESP en Liquidación, dado que la misma cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se precisa a las partes que de acuerdo con lo previstos en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, se debe enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

¹ Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(45\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(45).pdf)

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6174f8c62a40c924ef8639fb3ed7f428eb5500c56b12335b88d08a9bc7ea162**

Documento generado en 03/12/2021 02:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00073-00
Demandante:	María Filomena Ferreira Sáenz
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la

Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, se observa que presentó las excepciones previas de indebida acumulación de pretensiones, caducidad y prescripción.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 128).

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones presentadas por la entidad demandada, en los siguientes términos:

1. Excepción de indebida acumulación de pretensiones:

✓ **Posición del apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**

El apoderado de la entidad demandada, sostiene que en las pretensiones enunciadas en los numerales 3, 4 y 5 del escrito de demanda, corresponde a la indexación de los valores retenidos, intereses moratorios por el no pago oportuno de los intereses moratorios previstos en la Ley 244 de 1995, los cuales son reiterativos y excluyentes entre sí, por cuanto los tres buscan mantener la capacidad adquisitiva de los valores presuntamente adeudados, encontrándose obligados a proponerlas como principales y subsidiarias, por cuanto una prestación social no puede ser objeto de indexación e intereses y/o sanción moratoria de manera simultánea.

Por lo anterior solicita se declare probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Por su parte la apoderada de la parte actora, señala que no existe indebida acumulación de pretensiones, dado que las solicitadas en los numerales 3, 4 y 5 obedecen al reconocimiento, reintegro, indexación y restablecimiento de los derechos de la demanda que le fueron desconocidos por parte de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Arguye, que el retroactivo de cesantía que le correspondía a la demandante jamás le fue entregado, sin que sea de recibo que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez, que la indexación y los intereses moratorios son aspectos regulados por la Ley y cuyo pronunciamiento se debe dar por el Juez en la respectiva sentencia que decida de fondo el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011 en concordancia con los artículos 192 y 195 de la norma citada.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de los argumentos expuestos por la entidad demandada y por la parte actora, el Despacho considera que la excepción de indebida acumulación de pretensiones se debe estudiar en la sentencia que decida de fondo el presente medio de control, pues para determinar si se le reconoce a la señora María Filomena Ferreira Sáenz la indexación y los intereses por la mora en el pago de las cesantías, se debe analizar si se accede a las súplicas de la demanda.

Por tanto, es en la sentencia donde se debe analizar si proceden tales pretensiones o no; de tal manera, que mal haría el Despacho en excluir en esta instancia súplicas sin analizar inicialmente la pretensión principal, consistente en que si la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz le adeuda cesantías a la demandante y si incurrió en sanción por la mora en el pago de las mismas.

Renuncia de Poder:

Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor **OSCAR VERGEL CANAL** como apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la excepción de indebida acumulación de pretensiones formulada por el apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz se resolverá en la sentencia que decida de fondo el presente medio de control, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **OSCAR VERGEL CANAL** como apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **03 de diciembre de 2021**, hoy **06 de diciembre de 2021** a las 08:00 a.m., N^o. 61.*

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucía Cruz Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dc0146eb447aec73fa1868a7438669d73a280218598217df3ba264cd93d42b**

Documento generado en 03/12/2021 02:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00121-00
Demandante:	Sulady Pinzón Eslava
Demandados:	ESE Hospital Juan Luis Londoño
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO** como parte demandante a la señora **SULADY PINZÓN ESLAVA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal del **ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

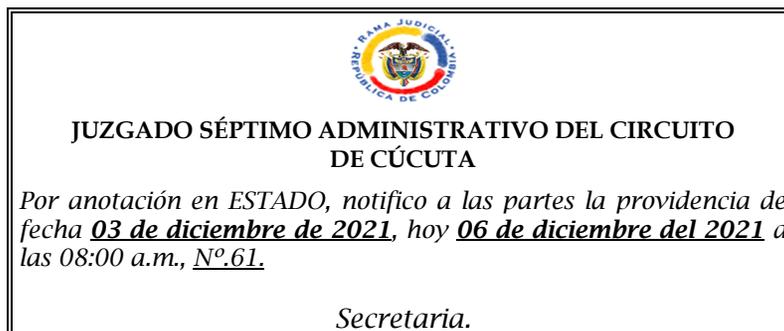
8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales¹, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado², en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ Correo electrónico de la parte actora: alexandra.cnaeder@gmail.com y Jennifer.cadena@est.uexternado.edu.co – Correo electrónico entidad demandada: notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co

² El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a96fbec72afed03673cc2c2ee28674c5cc22043f7b568133163c9f96151564**
Documento generado en 03/12/2021 02:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00141-00
Demandante:	José Miguel Sánchez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de acumulación de procesos allegada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

ANTECEDENTES

- ✓ El señor José Miguel Sánchez y otros presentaron el medio de control de reparación directa a través de apoderado debidamente constituido, solicitando se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, por el fallecimiento del señor Neyder Zamir Páez Sánchez el día 24 de julio del año 2017 en el Corregimiento de las Mercedes- Municipio de Sardinata.
- ✓ Con proveído de fecha 28 de agosto del año 2019, se admitió el medio de control de la referencia, el cual fue notificado por estado electrónico el día 29 de agosto del mismo año.
- ✓ El día 06 de noviembre del año 2019 se realizó la notificación personal de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
- ✓ El día 03 de febrero del año 2020 el apoderado de la entidad presentó contestación de la demanda y el 10 de marzo del año 2020, solicitó la acumulación del presente asunto, con el proceso radicado N° 54001-33-33-004-2019-00421-00 el cual es tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.
- ✓ Mediante el proveído de fecha 19 de febrero del año 2021, se requirió al Juzgado Homólogo para que remitiera copia de la demanda y certificación en la que conste el estado actual del proceso, la fecha de admisión y notificación personal del auto admisorio de la demanda.
- ✓ A través del correo aportado el día 09 de agosto del año en curso, el Juzgado homólogo allegó respuesta.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

- ✓ Así pues, de la norma en cita se tiene que, para el caso concreto, la acumulación de pretensiones es viable, en razón de que, si bien los demandantes son distintos, lo cierto es que las demandas se originaron por los mismos hechos y las mismas pretensiones, esto es, por el fallecimiento del señor Neyder Zamir Páez Sánchez el día 24 de julio del año 2017 en el Corregimiento de las Mercedes- Municipio de Sardinata.

De igual manera, los procesos objeto de acumulación procesal se servirán de las mismas pruebas, debido a que la controversia y el interés de las partes demandantes es exactamente igual.

A su turno, el artículo 149 del C.G.P. establece que la competencia para la acumulación de procesos estará a cargo del juez que tramite el proceso más antiguo:

“Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayado fuera del texto).*

En este sentido, se tiene que el proceso más antiguo es el que se tramita en este Despacho, proceso radicado N° 007-2019-00141, habida cuenta que la demanda fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2019 y notificada personalmente a la entidad demandada el día seis (06) de noviembre del año 2019, en cuanto al proceso radicado N° 004-2019-00421-00 la demanda se admitió el día diecinueve (19) de noviembre del año 2019 y fue notificada la entidad demandada el día 30 de noviembre del año 2019.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que el proceso radicado N° 004-2019-00421-00 el cual es tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta debe ser acumulado al presente proceso, el cual es tramitado en este Despacho Judicial, por ser éste el más antiguo.

Una vez aportado el expediente por parte del Juzgado homólogo se revisará y se continuará con el trámite de manera conjunta al estudiado por este Despacho Judicial.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a los doctores Jesús Andrés Sierra Gamboa, Yuri Katherine Contreras Bermúdez y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 113 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR el proceso radicado N° **54001-33-33-004-2019-00421-00** tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al proceso radicado N° **54001-33-33-007-2019-00141-00** tramitado en este Despacho Judicial, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Los procesos continuarán tramitándose conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para lo de su cargo, y a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que tomen las medidas necesarias en relación con la compensación, requiriéndole a esta última nos informe cuando se haga efectiva dicha compensación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los doctores Jesús Andrés Sierra Gamboa, Yuri Katherine Contreras Bermúdez y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 113 del expediente.

QUINTO: una vez en firme lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de diciembre de 2021, hoy 06 de diciembre del 2021 a las 8:00 a.m., N^o.61.

Secretaria.

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2efb1d25fcc5d50f96dc6cbf1231adc51b0b08dff6c4a9fb6ec1b49c0f00943**
Documento generado en 03/12/2021 02:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00305-00
Demandante:	Martha Amparo Lobo Pérez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte Necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora Martha Amparo Lobo Pérez a través de apoderado debidamente acreditado, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 27 de julio del año 2018, frente a la petición presentada el día 26 de abril del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora a la demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 05 de diciembre del año 2019.

El día 23 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Mediante proveído de fecha 29 de octubre del año 2021, se corrió traslado a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, traslado que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo*

que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que el apoderado de la entidad demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones ni se opuso a la falta de condena en costas de la parte actora.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Por lo anterior, no hay lugar a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **03 de diciembre de 2021**, hoy **06 de diciembre de 2021** a las 08:00 a.m., N^o. 61.*

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9db8f5412f38609bfb3ccc2a9efa1cbcbaf2477db48cbb6a1494e4a9805b144**

Documento generado en 03/12/2021 02:37:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00234-00
Demandante:	Leudan Chogo Rodríguez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

- ✓ El señor Leudan Chogo Rodríguez y otros presentaron el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los hechos acaecidos el día 01 de septiembre del año 2018, al sufrir una lesión en el hombro izquierdo que le ocasionó una incapacidad permanente parcial.
- ✓ Mediante el auto de fecha siete (07) de mayo del año 2021 se admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, auto que fue notificado por estado electrónico el día diez (10) de mayo de la misma anualidad.
- ✓ El día doce (12) de agosto del año 2021, se notificó personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Mediante memorial presentado el día siete (07) de octubre del año 2021, el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día doce (12) de agosto del año 2020 y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que el término del traslado de la demanda (30 días) vencía el veintiocho (28) de septiembre del año 2021, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el doce (12) de octubre del año 2021.

Por lo tanto, el escrito de reforma a la demanda se presentó el día siete (07) de octubre del año 2021, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora Maura Carolina García Amaya como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista en el expediente digital.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA** como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bd902f40a4fb2a7b0e59eab9a33686adde665e72a769a1f3c0e5f23ad04adb**

Documento generado en 03/12/2021 02:37:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00005-00
Demandante:	María del Carmen Sanguino Vacca y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

- ✓ La señora María del Carmen Sanguino Vacca y otros presentaron el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los hechos acaecidos el día 15 de noviembre del año 2018, al sufrir el señor Carlos Alberto Maldonado Sanguino una lesión en el fémur y/o cadera izquierda que le ocasionó una incapacidad permanente parcial.
- ✓ Mediante el auto de fecha catorce (14) de mayo del año 2021 se admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, auto que fue notificado por estado electrónico el día dieciocho (18) de mayo de la misma anualidad.
- ✓ El día diecinueve (19) de agosto del año 2021, se notificó personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Mediante memorial presentado el día quince (15) de octubre del año 2021, el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día diecinueve (19) de agosto del año 2020 y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que el término del traslado de la demanda (30 días) vencía el cuatro (04) de octubre del año 2021, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el diecinueve (19) de octubre del año 2021.

Por lo tanto, el escrito de reforma a la demanda se presentó el día quince (15) de octubre del año 2021, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora Maura Carolina García Amaya como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista en el expediente digital.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

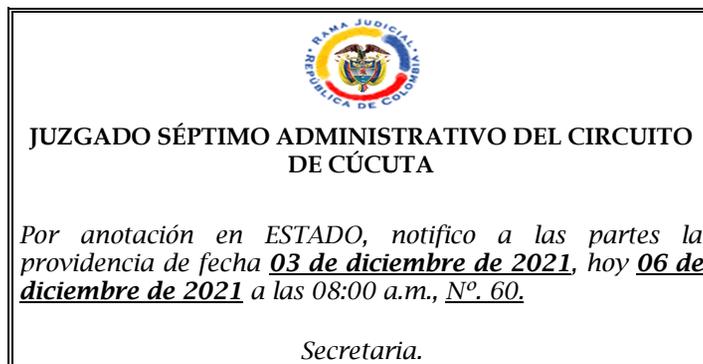
TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA** como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad6409d9f0edf0313d82f80b603334b3acd11c2719c144879ca5ef8ebe7479d**

Documento generado en 03/12/2021 02:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00311-00
Demandante:	Yulieth Quintero Gómez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Fondo de Adaptación- Municipio de Gramalote- Consorcio Mongui conformado por las Sociedades GISAICO S.A- Construcciones Civiles S.A.- CONCIVILES S.A- Arquitectura y Concreto S.A.S
Llamado en Garantía:	Consorcio Mongui conformado por las Sociedades GISAICO S.A- Construcciones Civiles S.A.- CONCIVILES S.A- Arquitectura y Concreto S.A.S - Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A. - Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales – Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver las solicitudes de llamado en garantía presentados por los apoderados de las entidades demandadas, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 contempla en el capítulo X las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, señalando en el artículo 225 la figura procesal del llamamiento en garantía:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, el artículo 64 de la Ley 1564 del año 2011, dispone la figura del llamamiento en garantía, indicando que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho estudiará la solicitud de llamamiento en garantía realizado por las entidades demandadas:

1. Llamamientos realizados por el Fondo de Adaptación

- ✓ **Consortio Mongui conformado por las Sociedades GISAICO S.A- Construcciones Civiles S.A.- CONCIVILES S.A- Arquitectura y Concreto S.A.S**

Inicialmente, cabe anotar que la relación entre el Fondo de Adaptación y el Consortio Mongui conformado por las Sociedades GISAICO S.A- Construcciones Civiles S.A.- CONCIVILES S.A- Arquitectura y Concreto S.A.S, es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada, en tanto afirma que celebró el contrato N° 073 de 2015 con el citado consorcio, cuyo objeto es ejecutar las obras de urbanismo de la fase I y equipamientos del reasentamiento del casco urbano del Municipio de Gramalote.

Al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la misma cumple con los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado del Fondo de Adaptación a solicitar el llamado en garantía del Consortio Mongui conformado por las Sociedades GISAICO S.A- Construcciones Civiles S.A.- CONCIVILES S.A- Arquitectura y Concreto S.A.S, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia del contrato N° 073 de 2015 celebrado.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada, este Despacho Judicial **ordenará la comparecencia de las Sociedades GISAICO S.A- Construcciones Civiles S.A.- CONCIVILES S.A- Arquitectura y Concreto S.A.S, las cuales conforman el Consortio Mongui**, al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, de acuerdo con lo consagrado en el párrafo del artículo 66 del C.G.P., el cual indica que: “*No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes*”, de tal manera, que en el presente asunto ya actúa como parte del proceso las Sociedades GISAICO S.A- Construcciones Civiles S.A.- CONCVILES S.A- Arquitectura y Concreto S.A.S, las cuales conforman el Consorcio Mongui, debido a que fueron citadas como demandadas por la parte actora y notificada la demanda personalmente el día 15 de julio del año 2019¹.

En razón de lo anterior, no resulta necesario notificar personalmente a las Sociedades GISAICO S.A- Construcciones Civiles S.A.- CONCVILES S.A- Arquitectura y Concreto S.A.S, las cuales conforman el Consorcio Mongui, por tanto, el término de contestación del llamado en garantía empezará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2. Llamamientos realizados por el Fondo de Adaptación y el Consorcio Mongui conformado por las Sociedades GISAICO S.A- Construcciones Civiles S.A.- CONCVILES S.A- Arquitectura y Concreto S.A.S

✓ Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.

Al estudiar las solicitudes de llamado en garantía realizados por las entidades demandadas, Fondo de Adaptación y el Consorcio Mongui, a la Compañía Aseguradora de Fianzas- Seguros Confianza S.A., encuentra el Despacho que su relación es de carácter contractual, tal como lo aducen los apoderados de las entidades demandadas, en tanto afirman que existe la póliza de seguro para riesgo de construcción y montaje N° 05 CM001120 certificado 05 CM002311, la cual tiene como tomador al Consorcio Mogui; así mismo, existe la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual N° 01 RO025527 certificado 01 RO050896 y la póliza de garantía única de seguros de cumplimiento N° 01 GUO64728 certificado 01 GUII1216, en las que el tomador es la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S.

De las solicitudes realizadas, encuentra el Despacho que las mismas cumplen con los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado del Fondo de Adaptación y del Consorcio Mongui a solicitar el llamado en garantía la Compañía Aseguradora de Fianzas- Seguros Confianza S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de las siguientes pólizas:

1. Póliza de Seguro para Riesgo de Construcción y Montaje N° 05 CM001120 certificado 05 CM002311, expedida el día 19 de mayo del año 2015 con vigencia del 13 de mayo del año 2015 al 13 de julio del año 2017, Tomador: Consorcio Mongui.

¹ Ver folio 531 a 536 del expediente.

2. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 01 RO025527 certificado 01 RO050896, expedida el día 12 de mayo del año 2015 con vigencia del 11 de mayo del año 2015 al 11 de agosto del año 2016, Tomador: Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S.
3. Póliza de Garantía Única de Seguros de Cumplimiento N° 01 GU064728 certificado 01 GU111216, expedida el día 12 de mayo del año 2015 con vigencia del 11 de mayo del año 2015 al 11 de agosto del año 2019, Tomador: Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por las entidades demandadas, Fondo de Adaptación y el Consorcio Mongui, este Despacho Judicial **ordenará la comparecencia de la Compañía Aseguradora de Fianzas- Seguros Confianza S.A.**, al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se les indica al apoderado del Fondo de Adaptación y del Consorcio Mongui que deben remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga al apoderado del Fondo de Adaptación y del Consorcio Mongui a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

✓ **Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales**

Revisada las solicitudes de llamado en garantía realizados por las entidades demandadas, Fondo de Adaptación y el Consorcio Mongui a la Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, encuentra el Despacho que su relación es de carácter contractual, tal como lo aducen los apoderados de las entidades demandadas, en tanto afirman que existe la póliza de seguro de cumplimiento ENT

Publicas con régimen privado de contratación N° 400001427, la cual tiene como tomador al Consorcio Mongui y la póliza de seguro de responsabilidad civil – responsabilidad civil extracontractual N° 400001431, la cual tiene como tomador al Consorcio Mongui.

Así mismo, encuentra el Despacho que las mismas cumplen con los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado del Fondo de Adaptación y del Consorcio Mongui a solicitar el llamado en garantía la Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de las siguientes pólizas:

1. Póliza de Seguro de Cumplimiento ENT Publicas con Régimen Privado de Contratación N° 400001427, expedida el día 19 de mayo del año 2015 con vigencia del 13 de mayo del año 2015 al 13 de julio del año 2021, tomador: Consorcio Mongui.
2. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil – Responsabilidad Civil Extracontractual N° 400001431, expedida el día 19 de mayo del año 2015 con vigencia del 13 de mayo del año 2015 al 13 de julio del año 2016, tomador: Consorcio Mongui.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por las entidades demandadas, este Despacho Judicial **ordenará la comparecencia de Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales**, al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se les indica al apoderado del Fondo de Adaptación y del Consorcio Mongui que deben remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de

los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga al apoderado del Fondo de Adaptación y al Consorcio Mongui a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

✓ **Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S.**

Revisadas las solicitudes de llamado en garantía realizados por las entidades demandadas a la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S., cabe anotar que la relación entre el Fondo de Adaptación y el Consorcio Mongui y la entidad llamada en garantía, es contractual, tal como lo aducen los apoderados de las entidades demandadas, en tanto afirma que celebró el contrato N° 086 del 11 de mayo del año 2015 con la citada sociedad, cuyo objeto es interventoría integral a la ejecución de las obras de urbanismo de la fase I y equipamientos del reasentamiento del casco urbano del Municipio de Gramalote,

Al revisar las solicitudes de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que las misma cumple con los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado del Fondo de Adaptación y del Consorcio Mongui a solicitar el llamado en garantía de la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia del contrato N° 086 de 2015 celebrado.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitados por las entidades demandadas, este Despacho Judicial **ordenará la comparecencia de las Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S**, al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le indica al apoderado del Fondo de Adaptación y del Consorcio Mongui que debe remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de

los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga al apoderado del Fondo de Adaptación y al consorcio Mongui a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

3. Reconocimiento de Personería

1. Se reconoce personería para actuar a la **JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO** como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 550 a 551 del expediente.
2. Se reconoce personería para actuar a la doctora **BELKI JOHANA GARCÍA LIZCANO** como apoderada del Municipio de Gramalote, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 561 del expediente.
3. Se reconoce personería para actuar al doctor **FERNANDO SALAZAR RUEDA** como apoderado principal y al doctor **RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN** como apoderado sustituto del Fondo de Adaptación, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 613 del expediente y en el expediente digital.
4. Se reconoce personería para actuar al doctor **MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ** como apoderado principal y al doctor **JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ** como apoderado sustituto del Consorcio Mongui, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 710 del expediente.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **NINO BRAVO OYUELA** como apoderado del Fondo de Adaptación, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

Así mismo, no se reconoce personería para actuar al doctor **RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN**, en razón que el citado abogado ya tenía conferido poder y fue reconocido para esta causa judicial.

Renuncia de Poder

Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor **FERNANDO SALAZAR RUEDA** como apoderado del Fondo de Adaptación, dado que la misma cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA al **CONSORCIO MONGUI** conformado por las **Sociedades GISAICO S.A- Construcciones Civiles S.A.- CONCIVILES S.A- Arquitectura y Concreto S.A.S**, de acuerdo a la solicitud realizada por el Fondo de

Adaptación en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A., NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y a la SOCIEDAD RESTREPO Y URIBE S.A.S., de acuerdo a las solicitudes realizadas por el Fondo de Adaptación y el Consorcio Mongui conformado por las Sociedades GISAICO S.A- Construcciones Civiles S.A.- CONCIVILES S.A- Arquitectura y Concreto S.A.S en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se les indica a los apoderados del Fondo de Adaptación y el Consorcio Mongui conformado por las Sociedades GISAICO S.A- Construcciones Civiles S.A.- CONCIVILES S.A- Arquitectura y Concreto S.A.S, que deben remitir al correo electrónico de notificaciones de las entidades llamadas en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades llamadas en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Concédase a los llamados en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

SEXTO: Se precisa a los apoderados de las entidades demandadas, que si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la **JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO** como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 550 a 551 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **BELKI JOHANA GARCÍA LIZCANO** como apoderada del Municipio de Gramalote, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 561 del expediente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al doctor **FERNANDO SALAZAR RUEDA** como apoderado principal y al doctor **RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN** como apoderado sustituto del Fondo de Adaptación, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 613 del expediente y en el expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor **MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ** como apoderado principal y al doctor **JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ** como apoderado sustituto del Consorcio Mongui, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 710 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **NINO BRAVO OYUELA** como apoderado del Fondo de Adaptación, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

Así mismo, no se reconoce personería para actuar al doctor **RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN**, en razón que el citado abogado ya tenía conferido poder y fue reconocido para esta causa judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **FERNANDO SALAZAR RUEDA** como apoderado del Fondo de Adaptación, dado que la misma cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO: Por último, se precisa a las partes que de acuerdo con lo previstos en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, se debe enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6e6be257401da23c50b388abe7eea0d92a830b0b97cc253650942c4b5d092f**

Documento generado en 03/12/2021 02:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00117-00
Demandante:	Yoli del Valle Castillo Rivas y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en Garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud de llamado en garantía presentado por el apoderado de la entidad demandada, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Llamamiento realizado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada, en tanto afirman que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de las entidades por circunstancias que se deriven exclusivamente de la responsabilidad médica de sus agentes y/o para la responsabilidad civil que se llegue a generar y que se encuentre amparada en la póliza suscrita.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a solicitar el llamado en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 3012216000015¹ suscrita el día 30 de marzo del año 2016 con vigencia del 09 de marzo del año 2016 al 07 de junio del año 2017.

¹ Ver folio 400 del expediente.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le indica al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz que debe remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de llamado en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia, precisa el Despacho que la vigencia de póliza es del 12 de diciembre del año 2018 al 12 de diciembre del año 2019, evidenciándose que la misma fue tomada con posterioridad a los hechos de la demanda, los cuales acaecieron entre el 08 al 13 de febrero del año 2017, por tanto, para el momento del fallecimiento del señor Herry Oswaldo Castillo Rivas no existía relación contractual entre la entidad demandada y la llamada en garantía.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de llamado en garantía realizado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

2. Reconocimiento de Personería

1. Se reconoce personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ** como apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 236 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de acuerdo a la solicitud realizada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le indica al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, que debe remitir al correo electrónico de notificaciones de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que sea contestado el llamamiento que se les hace.

QUINTO: Se precisa al apoderado de la entidad demandada, que si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: NEGAR la solicitud de llamado en garantía realizado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ** como apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 236 del expediente.

OCTAVO: Por último, se precisa a las partes que se debe enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

² Correo exclusivo para radicar correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **03 de diciembre de 2021**, hoy **06 de diciembre de 2021** a las 08:00 a.m., N° 61.*

-
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a3cff89157e5bdbd93c794919f0e6725b140f4b4075d5d9de328710afbd9b9**

Documento generado en 03/12/2021 02:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00166-00
Demandante:	Vilma Rosa Abril Sánchez
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe Secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la entidad demandada, mediante el cual solicita la acumulación del presente proceso con el proceso conocido bajo el radicado N° 54-001-33-33-010-2020-00185-00 adelantado en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria se oficie al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que remita con destino al presente proceso copia de la demanda y certificación en la que conste el estado actual, la fecha de admisión y notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del proceso radicado N° 54-001-33-33-010-2020-00185-00, con el fin de estudiar una posible acumulación.

Se le solicita al juzgado homólogo la colaboración de manera respetuosa, en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de diciembre de 2021, hoy 06 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m., N°61.</i></p> <p><i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b64806824ebc7039e8bd41f004c5bd244fc8f48f8b0d37f1254b2c127792dc0**

Documento generado en 03/12/2021 02:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>